



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2021-00507-00
INCIDENTISTA:	ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN CC N° 3.522.122
INCIDENTADO:	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.
ASUNTO:	ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN, identificado con CC. 3.522.122, actuando a través de apoderado judicial y pese a que el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, acreditó el cumplimiento de la Sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, empero, la insistencia de la parte incidentista del incumplimiento de la sentencia de tutela, esta agencia judicial ordenará su archivo en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

(i) Síntesis del caso y las gestiones realizadas por las partes y esta agencia judicial.

Se debe aclarar que mediante solicitud de apertura del incidente de desacato presentada a través de un escrito del 23 de marzo hogaño por el incidentista, dado que informa sobre incumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, en donde se decidió:

"...REVOCA la sentencia impugnada, en su lugar, AMPARA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, que fue transgredido al señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN, por parte del JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.

A efectos de conjurar la transgresión se declara la nulidad de lo actuado desde la providencia del 10 de mayo de 2021 por la cual se libró mandamiento de pago, para que en su lugar se rehaga la actuación conforme a las pautas expuestas, esto es con valoración conjunta de los elementos de prueba, justificando de forma suficiente la decisión a emitir y siguiendo los ritos procesales, en particular la notificación de las actuaciones.

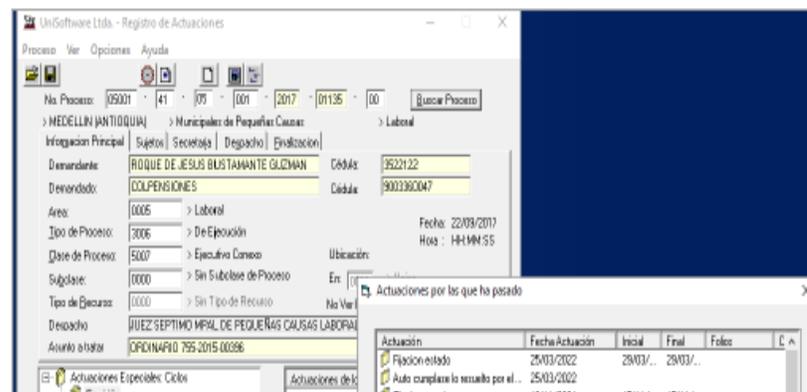
No se emite orden en contra de Colpensiones tendiente al pago de la sentencia, en tanto ello es objeto de debate dentro del trámite ejecutivo que cursa"

Justifica el trámite incidental la parte actora argumentando que a la fecha no se le había notificado de actuación alguna por parte del despacho incidentado en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, insiste, pues No había proferido "... UN NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO modificando el Auto del 10 de junio de 2020, y debidamente comunicado a las partes y notificado como lo señala el Decreto Ley 806 de 2020".

En razón a dicha solicitud este despacho judicial, realizo un primer requerimiento al titular del despacho implicado, mediante auto del 24 de marzo de 2022, notificado en la misma data. Consecuencialmente, la Juez Sara Inés Marín Álvarez, titular del juzgado incidentado, responde el anterior requerimiento, el día 29 de marzo hogaño, acreditando el cumplimiento del fallo cuestionado y solicitando a su vez el archivo del trámite en referencia. Demostrando cómo se dio observancia a lo dispuesto por la Sala Laboral del TSM dado que Auto del 25 de marzo de 2022, en cumplimiento con lo dispuesto por el superior en Sentencia del 31 de enero de 2022 y libró mandamiento de pago en los siguientes términos:



Así mismo, demuestra como la providencia se notificó por Estados N 020 del 29 de marzo de 2022, así:



Además de que se notificó a COLPENSIONES, A LA AGENCIA Y A LA PROCURADURÍA; respuesta a la que por cierto, se le corrió traslado a la parte incidentista mediante auto del 31 de marzo de 2022, y notificado el día 1 de abril de los corrientes, para que se pronunciara al respecto. A lo cual manifestó mediante comunicación del 4 de abril de los corrientes, que el despacho incidentado continuaba incumpliendo la orden de tutela en mención, así: "no es cierto que se haya estado dando cumplimiento a la sentencia del tribunal, dado que aparte de haber transcurrido tanto tiempo, también se ha presentado el incumplimiento, en cuanto a las notificaciones, y puesta en conocimiento de las actuaciones del juzgado, al no notificar en forma debida el mandamiento de pago, al no insertar en el link dicho acto...". Respuesta a la cual se le corrió traslado al despacho incidentado, mediante auto del 7 de abril de la presente anualidad.

En vista de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, allega nuevamente comunicación del 8 de abril de 2022, informando que **si dio cumplimiento al fallo de tutela** en referencia, compartiendo, esta vez el link del expediente correspondiente y solicitando por segunda vez el archivo del incidente de desacato, mostrando extrañeza frente a las aseveraciones que hace el apoderado de la parte incidentista, puesto que

aduce que esa judicatura mediante auto del 25 de marzo de 2022 cumplió lo dispuesto por el superior en sentencia del 31 de enero de 2022 y libró mandamiento de pago en los términos que allí se relacionan, incluso vuelve y le explica al actor que dicha providencia fue notificada por Estados N 020 del 29 de marzo de 2022, y publicada en el microsítio del despacho y le expone que al darle CLIC A VER ESTADO se desplegaría el documento aludido, lo que también podría verificar en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36164931/104960779/ESTADOS+020+DEL+2+9+DE+MARZO+DE+2022.pdf/114a0503-11d9-4ab1-85cb-48d2f392bd7e>.

Con lo precedente aduce la titular del juzgado incidentado, las aseveraciones de la parte interesada, en el sentido de que sostiene que el Juzgado no ha notificado en debida forma el mandamiento de pago, "carece de veracidad, ya que el día 01 de abril de 2022, DICHO ABOGADO PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto en mención; supuesto de hecho que desvirtúa de contera el argumento expuesto por dicho abogado y reafirma a su vez que éste si tenía conocimiento del auto que libró mandamiento de pago. Por qué de no tener conocimiento, cómo pudo haberlo recurrido".

Nuevamente el 20 de abril de los corrientes, y previo advertir que antes de dar archivo al incidente de desacato al actor y de que esta agencia judicial se circunscribe a velar por el cumplimiento del fallo de forma literal y no más allá de lo que pretenda la parte interesada, se le corrió traslado de la respuesta anterior. A lo cual contestó mediante escrito del 22 de abril de esta anualidad que:

"...Si bien es cierto con el Auto que libro mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022, de parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, aparentemente está dando cumplimiento parcial de la sentencia.

Se hace mención a un cumplimiento parcial porque no se ha cumplido con el deber de información, tal como lo establece el decreto ley 806 de 2020, que fue una de las causas principales que el Tribunal tuvo en cuenta al revocar la sentencia de primera instancia impugnada en forma legal, así que sigue imperante la violación de los derechos fundamentales al debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, configurándose así, que el juzgado se siga revelando contra una Sentencia del Superior.

De hecho, dado que apenas el día 21 de abril del presente año, se me envió de parte del Juzgado 07 laboral el expediente digital, del que pude descargar el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022 apenas hoy 22 de Abril de 2022 al tener conocimiento del mandamiento de pago, procedí a presentar los recursos de reposición y apelación contra tal auto y en donde dejo señas las consideraciones (hecho primero), porque aun el Juzgado no ha dado cumplimiento a la sentencia".

Incluso agrega la parte incidentista que no está contradiciendo el incumplimiento del fallo respecto a otras, sino que aclara que las críticas dadas se circunscriben netamente a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, pues la negativa del Juzgado a no atender lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, señalan todo lo contrario.

(ii) Del trámite del incidente de desacato

De conformidad con lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P., cuando la autoridad responsable de cumplir con el fallo que concede la tutela no lo hiciera dentro del término allí estimulado se debe requerir a su superior para que lo haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel, sin embargo en caso de continuar la inobservancia se ordenara la apertura de un incidente de desacato y adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la

sentencia, siendo posible sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y de conformidad con lo el articulado aludido, quien incumple una orden proferida con base en el mismo decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta mediante trámite incidental y que será consultada al superior jerárquico.

Se precisa anotar que como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con los que cuentan los jueces en el desarrollo de sus poderes disciplinarios, él mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándoseles garantías al disciplinado. De esta manera, en desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo incumplimiento del fallo, no da lugar a la imposición de la sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela y a su vez la disposición de la parte incidentista para facilitar su obediencia.

En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de un tutelado debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados, siendo requisito indispensable para integrar debidamente el contradictorio, la correcta identificación de las personas o autoridades responsables del cumplimiento (artículo 13 Decreto 2591 de 1991), puesto que, el derecho en mención (contradicción) tiene como fin garantizar a los presuntos involucrados, el derecho a la defensa, posibilitando por esta vía la definición del grado de responsabilidad que se les pueda endilgar. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

En consideración a lo anterior, y atendiendo las circunstancias y gestiones procurada por el juzgado incidentado para dar cumplimiento al fallo de tutela, es innegable desconocer su ánimo de dar observancia, empero, tal como se describe preliminarmente pese a las manifestaciones de la parte interesada indicando lo contrario, basadas en la falta de notificación del proveído contentivo del auto que libró mandamiento de pago, según el Decreto 806 de 2020, condicionamiento que justifica en la parte motiva de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM; No puede desconocer la parte incidentista que el juzgado requerido notificó por estados y compartió el auto mediante el link respectivo y allegado al proceso, afín de que la parte actora pudiera enterarse y obtener el proveído respectivo; el cual se itera debió procurar y gestionar la parte actora, pues es su deber dentro del ejercicio profesional del derecho, estar atento y vigilante de las actuaciones que se surtan en los procesos a su cargo como en este caso se sucede.

Y es que más allá de los reproches condicionantes de la parte incidentista, encaminada insistentemente a que se le debió notificar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, lo cual se advierte dentro de la parte motiva de la Sentencia en cuestión, donde se enfatiza sobre la inclusión de las actuaciones en el sistema de información judicial, a efectos de que se pueda realizar el respectivo control sobre ellas, lo cual se acreditó en este caso, y que sin lugar a dudas, hace parte de las actuales prácticas de la administración de

justicia como medio virtual, incluso para la data de la expedición del auto del mandamiento que libró mandamiento de pago, ya el ingreso a los despachos judiciales no estaba totalmente restringido, según la directriz expedida por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo CSJANTA 22-55 del 28/02/2022, donde se instruyó que la atención al público y/o usuarios en general se continuaría prestando en las distintas sedes judiciales de LUNES a VIERNES de 8:00 A.M. hasta las 12:00 A.M y de las 1:00 P.M hasta las 5:00 P.M, pero bajo la advertencia que debía concentrarse en aquellas personas que afirmen no contar con disponibilidad de utilizar los medios electrónicos implementados por el CSJ, pero siempre respetando el aforo máximo en los despachos y la sede en general. Y así como lo manifestó el alto tribunal, *"...además que conforme al artículo 9º del Decreto 806 de 2020, los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia siguen las mismas reglas de la notificación por estado, esto es, con inclusión de la actuación en los estados virtuales"*, tal como lo acredita el juzgado incidentado, en este caso, lo con lo cual se garantizó el respeto al debido proceso y con equilibrio entre las partes.

No obstante, independiente de la forma como se enteró el profesional del derecho, lo cierto es que el Mandamiento de pago ya fue proferido, notificado, publicitado por estados y a través de lo cual se pudo obtener el auto respectivo y donde incluso ya se advierte una actuación posterior, como es el recurso de reposición y en subsidio el de apelación al mismo, como ya se anotó.

Lo anterior, conlleva a no dar continuidad al trámite del incidente de desacato y menos interponer sanción alguna a la accionada, pues es evidente la conducta positiva que ha demostrado JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN tendiente al cumplimiento de la orden de tutela, pese a los reproches de la parte afectada, la cual debe estar atenta y actuar diligentemente en procura del seguimiento de las actuaciones que se surten por parte del despacho incidentado.

En suma y en consideración al presupuesto fáctico planteado y las gestiones realizadas hasta la fecha acreditadas, en el proceso del incidente de desacato, y las pruebas aportadas por el despacho incidentado, en el sentido que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela cuestionado, pese a la insistencia de la parte actora, quien inicialmente aludía el incumplimiento total y ahora la inobservancia parcial, al insistir en la indebida notificación del mandamiento de pago, no comparte este despacho judicial tal apreciación, pues tuvo el actor en procura de su observancia, de su deber de gestionar y vigilar el desarrollo de las actuaciones dentro de proceso a cargo, y consecuentemente, la oportunidad de enterarse de la expedición del auto que libró mandamiento de pago en el proceso del cual conoce el juzgado incidentado, pues pudo acudir al Sistema de Gestión Judicial en aras de hacer el respectivo seguimiento, así mismo, al link donde se publicitan los estados y contenidos en la Rama Judicial, incluso acercarse al Despacho Judicial y/o hacer las llamadas pertinentes a la Secretaria, en aras de obtener información respectiva.

Más allá de la discusión de la falta de notificación de dicho proveído de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no encuentra justificación esta agencia judicial del por qué si desde otrora estuvo enterado el actor del mandamiento de pago, independiente del medio como lo obtuvo, pues incluso desde el 1 de abril de 2022, ya había interpuesto los recursos de ley a éste, por cierto, mucho antes de que este despacho le allegará el link del expediente completo, lo cual se realizó el 21 de abril de los corrientes, pues lo anterior denota el evidente cumplimiento del fallo de tutela reclamado; es más gracias a ello, pudo interponer los recursos antes descritos, no en vano continua

insistiendo en el incidente de desacato, al indicar que se cumplió esta vez de forma parcial, en el último escrito allegado y ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el **archivo** del presente del presente incidente de desacato interpuesto por el señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN, identificado con CC. 3.522.122, actuando a través de apoderado judicial y dado que el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, acreditó el cumplimiento de la Sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd28a05dd52e1ac135104acf45f43071f3621c0cb9945a4a2ac27be831e287d**
Documento generado en 29/04/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>